Con fecha de …… y número de registro ……, remitido por el señor Presidente de la Mancomunidad de ……., una solicitud de informe sobre el modo de proceder cuando existen dos actos contradictorios de designación de representantes dictados por órganos del mismo Ayuntamiento. Accediendo a lo solicitado se procede a emitir el presente

INFORME

Con base, por resultar de la solicitud de informe y de la documentación de que se acompaña, en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha de ……., el Pleno del Ayuntamiento de …… aprueba, con carácter de urgencia y por mayoría absoluta, designar como representante en la Mancomunidad del ……a don …… –concejal del Ayuntamiento- y como suplente del mismo a don ……. –Alcalde-.

II.- Con fecha de ……. se dicta en el Ayuntamiento de ……. el Decreto de Alcaldía ..... –en adelante, Decreto .....- conteniendo los siguientes pronunciamientos:

- Revocación de los acuerdos del Pleno de ……. consignados en los puntos 4.1 y 4.2 del acta del mismo –corresponde al punto 4.1 al acuerdo referido en el antecedente I anterior-.
- Asunción de la representación del Ayuntamiento ante la Mancomunidad del ……. por parte del Alcalde y designación como suplente de …….. –concejal del Ayuntamiento-.
- Orden de dar cuenta del Decreto al Pleno en la siguiente sesión ordinaria del mismo.
- Orden de notificación a los grupos municipales.

III.- El …….. el Alcalde remite una carta la Mancomunidad ..... comunicando que él es el representante del Ayuntamiento de …….. en la misma, siendo su suplente ……..

IV.- El …….. el Alcalde remite a la Secretaria del Ayuntamiento de ……., que también lo es de la Mancomunidad, un correo electrónico adjuntando copia del Decreto .....

V.- Con fecha de …… la Secretaria de la Mancomunidad remite al Alcalde un escrito comunicándole que la designación de los representantes, por los motivos legales que se exponen en el cuerpo del mismo, debe efectuarse por el Pleno del Ayuntamiento respectivo y le pide que el Ayuntamiento de ……. le notifique el correspondiente acuerdo plenario.

VI.- El ……. se recibe en la Mancomunidad un escrito del Alcalde de …… reiterando la comunicación de la designación de representantes aludida en el antecedente III anterior.

VII.- El ……. el Presidente en Funciones de la Mancomunidad dicta el ……..–en adelante, ...- con los siguientes pronunciamientos:

- Desestimar el nombramiento efectuado por el Decreto del Alcalde de …… ..... por no ajustarse a las previsiones legales ni estatutarias aplicables.
- Requerir al Ayuntamiento de ……. para que en el plazo de 10 días notifique la designación efectuada por el Pleno Municipal de sus representantes en la Mancomunidad.
- Comunicar al Alcalde de …… que en tanto no se realice dicha designación, no podrá procederse a la convocatoria del Pleno de Constitución de la Mancomunidad, lo que está previsto para el día ……..

VIII.- El día …… el Alcalde del Ayuntamiento de ……. interpone recurso de reposición frente al ..... de la Presidencia de la Mancomunidad solicitando la revocación del mismo, que se tenga por válidamente efectuada la designación de representantes en el Pleno de la Mancomunidad y, como medida cautelar, que se suspenda la eficacia del acto recurrido mientras se sustancia y resuelve el recurso. No consta que dicho recurso haya sido resuelto, aunque al momento de solicitarse el presente informe no ha vencido el plazo para ello.

IX.- El 24 de septiembre de 2015, don ……., concejal del Ayuntamiento de ……., designado representante del mismo por el Acuerdo Plenario de …… interpone recurso de reposición frente al Decreto ..... del Alcalde de ……. solicitando la declaración de nulidad del mismo. No consta que dicho recurso se haya resuelto. Además, una copia del escrito de recurso, acompañada de una mera copia del Acta del Pleno del Ayuntamiento de …… de ……. ha sido presentada el ……. en el registro de la Mancomunidad.

A los que resultan de aplicación los presentes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Para responder a la solicitud de informe debe resolverse la cuestión de fondo que subyace a la misma, es decir, debe determinarse cuál es el órgano competente para la designación de los representantes de los Ayuntamientos en una mancomunidad en la que se hallen integrados.

Esta cuestión fue pormenorizadamente analizada en el informe emitido por este Servicio con fecha de ……., sobre el órgano competente para la designación de representantes del Ayuntamiento en las organizaciones supramunicipales en las que participe, cuyo contenido extractado se transcribe a continuación:

(…)

"FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La cuestión de los nombramientos de representantes municipales ante las entidades participadas por cada municipio ha originado numerosas controversias si bien es cierto que estas no han sido relativas al órgano municipal competente para efectuar los

nombramientos, sino concernientes al modo en que estos han de realizarse, fundamentalmente si se ha de guardar o no una proporcionalidad con la composición del Pleno. Y si ello ha sido así, es porque la práctica pacífica ha sido que la competencia para efectuar dichos nombramientos corresponde al Pleno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local –en adelante, LBRL-: (…)

No puede confundirse esta competencia de nombramiento de representantes con la representación natural del Ayuntamiento que corresponde al Alcalde del mismo conforme a lo dispuesto en los artículos 21.1.b) y 124.1 de la LBRL –especialmente en este segundo caso, el del artículo 124, que regula el régimen de competencias del Alcalde en los municipios de gran población-. La representación referida en el artículo 21.1.b) –y en el 124- se refiere únicamente la representación institucional y de carácter protocolario dentro de los límites del artículo 41.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales –en adelante, ROF-: (…)

Segundo.- Siendo este el régimen tradicional, ha habido un pronunciamiento jurisdiccional que ha cuestionado la aplicación que hasta ahora se venía haciendo de la normativa sobre competencias del Pleno municipal, al entender que, faltando previsión expresa en el artículo 22 de la LBRL, la competencia para la designación de representantes en organizaciones supramunicipales corresponderá al Alcalde sobre la base de la competencia residual recogida en el artículo 21.1.s) de la LBRL: (…)

Este es el criterio sostenido por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Gijón de 30 de octubre de 2012 resolviendo un recurso interpuesto contra un decreto del Alcalde nombrando los representantes del Ayuntamiento de Carreño en diversos consorcios e instituciones participadas por ese Ayuntamiento. La línea argumental de la Sentencia se basa en que, silentes los estatutos de las entidades participadas por el Ayuntamiento, o no teniendo éstas el carácter de supramunicipales, corresponde la competencia de designación de representantes en las mismas al Alcalde en virtud de lo previsto en artículo 21.1.s) de la LBRL (…)

Tercero.- No obstante lo resuelto en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Gijón, no pueden acogerse como correctos ni el fallo ni los fundamentos del mismo porque, como se verá, tanto la LBRL como el ROF atribuyen al Pleno la competencia de designación de los representantes del Ayuntamiento en organizaciones supramunicipales, atribución expresa que enerva la aplicación de cualquier criterio residual o subsidiario de atribución de competencias, bien sea este el del artículo 12.3 de la LRJ-PAC o el de 21.1.s) de LBRL.

Cuarto.- La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Gijón afirma que la LBRL, en el caso de la designación de representantes en organizaciones supramunicipales, no realiza atribución expresa de competencias a ningún órgano porque entiende que cuando el artículo 22.2.b) de la LBRL habla de "acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales" sólo se está refiriendo a la decisión de participar o no en éstas, sin más. No explica la sentencia por qué no afecta a otros aspectos incluidos en este rubro competencial como, por ejemplo, el modo de participar en ellas, a través de la aprobación de sus estatutos, la modificación del régimen de participación o la

propia designación de representantes en los mismos. En este punto, máxime considerando que el fallo supone un cambio de la interpretación asentada y la práctica reiterada durante décadas en materia de atribuciones del Pleno, hubiera sido deseable algún tipo de motivación por parte del Magistrado, expresando –y aun desarrollando- las razones que le llevan a afirmar en el fundamento jurídico segundo de su sentencia que [lo que el artículo 22.2.b) atribuye al Pleno es la competencia para adoptar acuerdos sobre participar en las organizaciones supramunicipales o no, pero la de nombrar los representantes en las mismas]

Quinto.- Como se dijo en el fundamento tercero anterior, el artículo 22.2.b) de la LBRL debe interpretarse en el sentido de que "acuerdo relativo a la participación" no se constriñe sólo al sí o al no participar, sino que en esa expresión deben entenderse incluidas también otras decisiones que conciernen –son relativas- a dicha materia pues, de la misma manera que nada justifica esta interpretación tan reduccionista del literal de la Ley, sí hay argumentos –empezando por el literal y por la definición académica del adjetivo "relativo"- que llevan a concluir que la designación de representantes está incluida en el título competencial de que estamos tratando.

Sexto.- El primero de ellos, además del literal, es el sistemático. Si según el régimen legal de atribución de competencias en las entidades locales la competencia para efectuar los nombramientos corresponde al Alcalde, los estatutos no podrán prever otra cosa -atribuyéndola al Pleno-. Los estatutos son aprobados por el Pleno de cada Corporación cuando decide participar en la entidad supramunicipal y éstos no pueden disponer del contenido de la Ley, atribuyendo la competencia de designación de representantes a un órgano distinto del indicado por ésta, salvo que se tratara de competencias propias del Pleno y éste, al aprobar los estatutos, decidiera el modo en que dicha competencia –propia- se va a ejercer: mediante la introducción de criterios de proporcionalidad en la designación, la limitación del tiempo de mandato del representante, la designación algún cargo que sea representante como miembro nato, por ejemplo.

Sin embargo, si se asume por hipótesis que la competencia corresponde al Alcalde, la aprobación de unos estatutos por el Pleno atribuyéndose la competencia a sí mismo supondría disponer ilegalmente de las competencias atribuidas al Alcalde en una suerte de avocación de competencias a contraria a Derecho por realizarse al margen de la técnica de la avocación de competencias y sin respetar lo previsto en el artículo 14 de la LRJ-PAC, empezando por la premisa de la avocación, la relación jerárquica entre el órgano avocante y el titular de la competencia avocada, relación jerárquica que falta entre Alcalde y Pleno.

Séptimo.- El segundo de los argumentos es la previsión del artículo 38.c) del ROF (…)

Es decir, el propio reglamento, prevé –además para ejercer en una sesión específica y única en todo el mandato de la Corporación- que el Pleno realice ciertos nombramientos que son de su competencia, pues reza el precepto, "que sean de la competencia del Pleno". Tal previsión expresa de la competencia, detallando además el momento en que ha de ejercerse, no se compadece con sostener que el Pleno sólo será competente cuando el Alcalde no lo sea en virtud de una competencia residual, que eventualmente puede haber sido atribuida al Pleno por obra de una norma orgánica de una entidad externa al Ayuntamiento.

Lo lógico es entender que existe una serie de nombramientos cuya competencia corresponde al Pleno, competencia que ejercerá en el modo en que éste haya previsto, y

otros nombramientos –en órganos colegiados que pertenezcan a organizaciones que no sean supramunicipales, por ejemplo- que no le competerán, como en los casos resueltos por la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1988 o la de 10 de noviembre de 1992, sobre nombramiento de representante en las Asambleas de cajas de ahorros.

Octavo.- El tercero de los argumentos se funda en el carácter representativo de las opciones políticas escogidas por los vecinos que tiene la composición del Pleno.

La doctrina tradicional –y es la jurisprudencia asentada del Tribunal Supremo- es que en la designación de representantes en la organizaciones supramunicipales el Pleno no ha de respetar la composición política del mismo, pudiendo pertenecer todos los designados a un único partido político. Tal es el criterio sostenido las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Alto Tribunal de 9 de septiembre y 5 de diciembre de 1988 que entienden que el Ayuntamiento tiene personalidad jurídica única y que su interés también es único, por tanto no divisible entre postulados propugnados por cada una de las opciones políticas representadas en el Pleno.

En la doctrina expuesta empiezan a observarse indicios de cambio que se van produciendo al amparo de las mutaciones sociales –no olvidemos que la realidad social del tiempo en que se han de aplicar las normas ha de ser un criterio de interpretación de las mismas, conforme a lo previsto en el artículo 3.1 del Código Civil- que demandan una mayor implicación de la sociedad en el gobierno de los asuntos públicos y en la actuación administrativa, existiendo algunos –ya abundantes- pronunciamientos de jurisprudencia menor que exigen el respeto, al menos cuando sea posible, de la composición del Pleno en la realización de los nombramientos siempre que los estatutos de la entidad correspondiente así lo prevean. Este es el criterio de las sentencias de 14 de octubre de 2005 y 8 de junio de 2007 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, ambas de la Sala de Burgos (…)

Este mismo criterio –cuando los estatutos en cuestión imponen un criterio de proporcionalidad en la designación de los representantes, éste ha de respetarse por el Pleno- es afirmado por otros tribunales superiores de justicia, como el de Cataluña en su Sentencia de 16 de diciembre de 2004.

Ello permite extraer dos conclusiones: la primera, como ya se indicó en el fundamento jurídico sexto del presente informe, es que el Pleno puede modular la forma en que ejerce una competencia que le es propia y, segundo, que cuando los estatutos establecen esa modulación de una competencia propia favoreciendo la pluralidad política de los órganos de la entidad supramunicipal no sólo están actuando legalmente, sino dentro de lo deseable, pues se introducen criterios de representatividad –"necesario respeto a las minorías" dice el Tribunal-, como expone la Sentencia de 14 de octubre de 2005 (…)

Incidiendo en esto, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 de noviembre de 2008 en que resuelve un recurso frente a la modificación de estatutos de una entidad pública empresarial local, tras estimar el recurso por falta de motivación de la modificación operada, razona a mayor abundamiento en su fundamento jurídico cuarto: (…)

Pues bien, se considera desproporcionado que en el órgano de gobierno máximo de una entidad pública empresarial local que asume funciones directamente encomendadas al

ayuntamiento de Salamanca, de un total de seis vocales, no se guarde la necesaria proporcionalidad política, habiendo un margen suficiente para ello, y manteniendo, aún en el caso de admitir la representación proporcional, la necesaria mayoría el grupo político que en cada legislatura se encuentre en el gobierno.

Como se ve, la sentencia, ratificada por el Tribunal Supremo aunque sin entrar a considerar el argumento anteriormente transcrito, considera –a mayor abundamiento, a efectos dialécticos- deseable, por ser acorde al principio de buena administración, que las instituciones a través de las cuales los ayuntamientos ejercen sus competencias respeten, en la composición de los órganos rectores colegiados de las entidades en que participan, la composición política del Pleno de los mismos, pues sólo así puede garantizarse que la minoría ejerza la labor de control institucional considerando que las designaciones de que se trata lo son para un órgano que tiene asignadas, entre otras funciones, la de fiscalizar y controlar la gestión de los órganos ejecutivos, amén de tener una naturaleza representativa.

Establecida por tanto la deseable relación entre la composición política del Ayuntamiento y las designaciones que se hacen de sus representantes en sus órganos municipales, lo lógico es que sea el Pleno quien nombre tales representantes pues es a su composición a la que debieran obedecer los nombramientos, careciendo de toda lógica que dicha proporcionalidad debiera ser respetada –o al menos, considerada- por el Alcalde.

Noveno.- Un cuarto argumento acude en ayuda de la tesis mantenida en el presente informe: las sucesivas reformas del régimen local en lo relativo a la atribución de competencias al Alcalde han ido reforzando su figura, incrementando las competencias ejecutivas de éste, y aumentando los poderes de control del Pleno como órgano deliberante y fiscalizador. Ello lleva a pensar que si en este proceso de incremento de las competencias del Primer Edil no se ha incluido la de designación de representantes en organizaciones supramunicipales es porque no ha estado en el ánimo del legislador cambiar la doctrina asentada, y la consecuente práctica reiterada, de que la competencia para efectuar tales nombramientos corresponde al Pleno, cuestión indubitada durante décadas.

Décimo.- Puede por tanto concluirse de todo lo anterior que en el régimen legal vigente, integrado por LBRL y ROF, la competencia para la designación de representantes de un Ayuntamiento en organizaciones supramunicipales corresponde al Pleno y no al Alcalde.

No obstante ello, en la solicitud de informe se pregunta sobre el supuesto concreto de a quién corresponde en el Ayuntamiento de XXX la competencia para designar a sus representantes en la Mancomunidad YYY y en el Consorcio ZZZ de la Provincia de Toledo cuestión que, sin perder de vista el régimen jurídico expuesto, o precisamente en aplicación y desarrollo del mismo, ha de resolverse a la luz de lo establecido en los respectivos estatutos.

Dispone el artículo yy de los Estatutos de la Mancomunidad YYY:

(…)

Queda claro que la competencia corresponde al Pleno quien la ejercerá conforme a las reglas expresadas en el precepto transcrito, reglas aprobadas por éste al decidir su participación en la mancomunidad y el modo en que ésta había de producirse.

En los Estatutos del Consorcio ZZZ, el artículo zzz dispone:

(…)

Por tanto, competencia del Pleno.

(…)

CONCLUSIONES

Primera.- La competencia para la designación de representantes de un Ayuntamiento en las organizaciones supramunicipales participadas por éste corresponde a su Pleno.

Segunda.- Éste, al decidir participar en la organización supramunicipal y aprobar los correspondientes estatutos puede modular la forma en que va a ejercerla.

Tercera.- Por lo anterior, y por lo previsto en los respectivos estatutos, la designación de los representantes del Ayuntamiento de XXX en la Mancomunidad de YYY y en el Consorcio ZZZ corresponde al Pleno."

Por tanto, la cuestión subyacente es clara: la competencia para la designación de los representantes del Ayuntamiento en las organizaciones supramunicipales corresponde a su Pleno, máxime cuando los estatutos reiteran las previsiones de la normativa aplicable, como es el caso. Así, el artículo 7.1 de los Estatutos de la Mancomunidad ....., publicados en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de ……. dispone:

Cada Ayuntamiento mancomunado contará con un vocal que será elegido por los respectivos Plenos por mayoría absoluta de entre los componentes de la Corporación. Si realizada la votación no se alcanzase dicha mayoría, se procederá a una nueva votación veinticuatro horas después. Caso de no obtenerse el quórum necesario, quedará elegido aquél que haya obtenido la mayoría simple de los votos emitidos: en el supuesto de igualdad de votos será elegido el de mayor edad.

Segundo.- Corresponde ahora analizar los actos controvertidos desde la perspectiva de la Mancomunidad como entidad consultante. Ni el Acuerdo del Pleno de ……. designando representante, ni el Decreto ..... revocando la designación del Pleno y designando otro representante han sido notificados a la Mancomunidad.

Ésta tiene constancia del acuerdo plenario porque una copia del mismo ha sido aportada por el concejal designado, además de por las referencias que se hacen al acuerdo y a su contenido en el Decreto ..... No se tiene por tanto conocimiento oficial del mismo, porque lo aportado por el Concejal es una simple copia, no una notificación formal.

Por su parte, el Decreto ..... no ha sido notificado por la Administración autora del mismo, teniendo la Mancomunidad a su disposición únicamente la copia escaneada que le fue remitida por correo electrónico –a pesar de lo dicho en el expositivo del ....., aunque dicha documentación se haya registrado de entrada no puede considerarse notificación por no cumplir las condiciones expresadas en los artículos 58 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26

de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común-. Se conoce oficialmente la existencia del Decreto, pues el mismo es referido en el recurso de reposición interpuesto frente al ..... del Presidente de la Mancomunidad, pero no se tiene constancia oficial de su contenido. Por tanto en lo que respecta a la Mancomunidad, ésta puede entender que el Ayuntamiento ……., a efectos puramente administrativos y formales, no ha efectuado la designación de representante. Por ello lo procedente sería encontrar vías para venir a conocimiento oficial y formal de los actos de designación controvertidos.

A efectos puramente dialécticos, en lo sucesivo se continuará el informe sobre la presunción de que tanto el Acuerdo del Pleno de ……. de ……. como el Decreto ..... existen y tienen el contenido que se deriva de las meras copias que obran en poder de la Mancomunidad.

Tercero.- Debe por tanto analizarse, con la reserva señalada, cada uno de los actos y recursos que afectan a la cuestión planteada, a saber:

- Acuerdo del Ayuntamiento de ……. de ……. designando representante en el Pleno de la Mancomunidad.
- Decreto ....., de ……., de la Alcaldía de ……., revocando la designación efectuada por el Pleno y procediendo a una nueva designación.
- Recurso de reposición interpuesto el ……., frente al Decreto ..... por el Concejal designado en el Acuerdo Plenario.
- ....., de ……., del Presidente en Funciones de la Mancomunidad, requiriendo al Ayuntamiento de ……. para que notifique la designación de su representante en el Pleno de la Mancomunidad.
- Recurso de reposición interpuesto el ……. frente al ..... por el Alcalde de …….

Cuarto.- En cuanto al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de ……., presumiendo ciertos la existencia y contenido que consta a la Mancomunidad, es un acuerdo válido que produce sus efectos. De la copia del acta que está disponible resulta que la válida celebración del Pleno –convocatoria, remisión de documentación…- el correcto planteamiento del asunto de urgencia, la aprobación unánime del carácter urgente del mismo y la aprobación por mayoría absoluta de la propuesta presentada, tal y como exige el artículo 6.2 de los Estatutos de la Mancomunidad. Es pues un acto válido que debe desplegar todos sus efectos conforme a lo previsto en los artículos 56 y 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –en adelante, LRJPAC- sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58. Es decir, la Mancomunidad podrá dar cumplimiento al Acuerdo cuando le sea notificado o cuando por cualquier medio fehaciente tenga conocimiento de su existencia y contenido –artículo 58.3 de la LRJPAC-, sin que la falta de tal notificación o conocimiento afecten a la validez de la designación efectuada.

Ahora bien; aunque no incumba a las autoridades de la Mancomunidad consultante, no está de más señalar que una vez dictado el acto la Administración autora del mismo tiene el deber legal de notificarlo a aquélla como interesada tal y como ordenan el artículo 58.1 LRJPAC y el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local –en adelante, LBRL-.

Quinto.- En cuanto al Decreto ..... deben diferenciarse dos cuestiones: la relativa al conocimiento que de él tenga la Mancomunidad y la relativa a la legalidad intrínseca del acto.

Sobre la primera cuestión ya se apuntó que a pesar de las comunicaciones remitidas por el Alcalde de ..... a la Mancomunidad –correo electrónico- y lo consignado en los antecedentes del ....., así como en el recurso potestativo interpuesto por el Alcalde, no puede decirse que el Decreto ..... haya sido notificado a la Mancomunidad en tanto que interesada en el mismo, por lo que ésta no queda afectada o vinculada en modo alguno por su contenido.

Respecto a la legalidad intrínseca del acto, ésta falta de modo absoluto. El acto está dictado por un órgano incompetente, pues se atribuye una competencia que no le corresponde –la de designar representante en el Pleno de la Mancomunidad- ejerce una potestad que no tiene –la de disponer del contenido del acuerdos plenarios válidamente adoptados- y recurre a un potestad administrativa, la revocatoria, ignorando los presupuestos y condiciones para su ejercicio –artículo 105.1 LRJPAC-.

No requieren de más explicaciones las la cuestiones relativas a la competencia para dictar actos contrarios a los acuerdos plenarios, pero la relativa a la potestad revisora merece un tratamiento más pormenorizado: el Alcalde, en su Decreto, tras unos fundamentos jurídicos carentes de toda base legal, considera ilegal el Acuerdo de Pleno porque dicho órgano carecía de competencia para adoptarlo; después, sobre la base de lo previsto en el artículo 105.1 LRJPAC, que sólo en su entendimiento "*habilita a la Administración para revocar en cualquier momento actos como los que nos ocupan*", lo revoca. Pues bien, dispone literalmente el artículo 105.1 LRJPAC:

Las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

La potestad revocatoria, en la configuración que recibe en LRJPAC, y sin perjuicio de lo que puedan disponer las normas sectoriales, exige la concurrencia de las siguientes condiciones:

a) Que se trate de actos dictados conforme a derecho; si el acto de que se trata adolece de algún vicio de ilegalidad no podrá procederse sin más a la revocación del mismo sino que habrá de acudirse a alguna de las técnicas de depuración de las ilegalidades de los actos administrativos: recurso contencioso-administrativo, recursos administrativos, revisión de oficio, declaración de lesividad, conservación, convalidación o conversión de los actos administrativos, según corresponda. En el caso del Decreto ..... se funda la revocación en una supuesta ilegalidad, lo que inhabilita la imposibilidad de acudir a la revocación quedando abiertas únicamente el resto de figuras enumeradas.

b) Que la revocación no suponga una dispensa o exención ilegal, discriminación o atente contra el interés público o el ordenamiento jurídico.

c) Que la revocación se haga por el órgano competente para ello, que será en principio el que dictó el acto revocado o su superior jerárquico; En el caso presente, puesto

que el Alcalde no ostenta jerarquía alguna sobre el Pleno, no tiene competencia revocatoria de los acuerdos de éste.

d) Que se trate de actos de gravamen o desfavorables: tales actos son aquellos que restringen derechos, imponen deberes y, en general, aquellos que dejan al destinatario de los mismos en peor posición jurídica respecto de la que tenía. El Acuerdo del Pleno no impone gravamen alguno, por lo que no concurre el supuesto habilitante para acudir a la potestad revocatoria.

Por último, si el Alcalde entiende que el problema del Acuerdo del Pleno es que este ejerce unas competencias que le corresponden a él como máxima autoridad municipal, tiene habilitada una vía típica y expresamente prevista para resolverlo: la del conflicto de atribuciones prevista en el artículo 50 de la LBRL.

Por ello, el acto adolece de tantos vicios intrínsecos que difícilmente puede considerarse un verdadero acto administrativo y beneficiarse de las presunciones de legalidad establecidas a favor de los mismos, acercándose a la categoría doctrinal de la inexistencia, más que a la de la nulidad o de la anulabilidad.

Pero es que, aún cuando se quisiera considerar existente y válido, el acto carecería de eficacia, puesto que el contenido del mismo es dejar sin efecto otro acto anterior válido y eficaz a través de un medio inhábil para ello, como es la revocación.

Por tanto, cualquiera que sea validez –que es ninguna- que se quiera ver en el Decreto ....., en ningún caso dicho Decreto afectará a la eficacia del Acuerdo de Pleno de ……. Además, si sólo existiera este Decreto, la Mancomunidad tampoco podría tener por válidamente efectuada la designación del representante del Ayuntamiento de ..... en su Pleno, al estar efectuada dicha designación por órgano incompetente incumpliendo lo previsto en la normativa local y en los Estatutos.

Sexto.- En cuanto al recurso de reposición interpuesto el ……, frente al Decreto ..... por el Concejal designado en el Acuerdo Plenario, respecto del cual no consta que haya recaído resolución alguna, no produce efectos sobre la cuestión planteada en el informe. Sólo los produciría en el caso de que el mismo, aún fuera de plazo, fuera estimado, y dichos efectos serían escasos, toda vez que, como se acaba de decir, el Decreto recurrido no afecta a la validez ni a la eficacia del Acuerdo Plenario.

Séptimo.- El ....., de ……., del Presidente en Funciones de la Mancomunidad requiriendo al Ayuntamiento de ..... para que notifique la designación de su representante en el Pleno de la Mancomunidad, tampoco surte grandes efectos sobre el fondo del asunto; tan sólo revela los esfuerzos de la entidad por que el Ayuntamiento cumpla con su deber de designar representante, ajustándose a la Ley; también revela la contumacia de los órganos del Ayuntamiento al no cumplir con el deber de designar representante o de no notificar dicha designación.

Tampoco parece que la referencia que se hace en el expositivo del ..... a la designación de representantes por el Alcalde pueda considerarse como reconocimiento por el Presidente de que se ha efectuado una verdadera notificación de dicho Decreto pues, como ya se indicó, la comunicación del mismo no cumple con las condiciones legalmente establecidas para que concurra este requisito de eficacia del acto; la mención que en dicho

expositivo se hace del Decreto lo es únicamente a efectos de constatar una circunstancia fáctica de la que tiene conocimiento el órgano que lo dicta, no que dicha circunstancia le haya sido formalmente notificada ni que le conste de forma auténtica.

Octavo.- El Recurso de reposición interpuesto el 8 de febrero de 2016 frente al ..... por el Alcalde de ..... tampoco afecta a cuestión planteada; el *petitum* del recurso únicamente pide que se tenga por "*ajustado(a) a Derecho*" la designación que el Alcalde realizó de sí mismo como titular y de un concejal como suplente como representantes en el Pleno de la Mancomunidad. Pues bien, aún cuando ese acto de designación, que no ha sido notificado a la Mancomunidad, fuera válido –que no lo es- no afectaría a la designación efectuada por el Pleno, por lo que, aún cuando contradiciendo las normas aplicables se estimara el recurso, dicha estimación no afectaría en nada al acuerdo plenario.

No obstante, para evitar innecesarias complicaciones en una situación que ya es suficientemente farragosa, lo más adecuado es proceder a la resolución del recurso, resolución en el sentido que entienda procedente el Sr. Presidente en Funciones de la Mancomunidad, siendo el más adecuado a derecho el desestimatorio, por las razones que se han expresado anteriormente, por las que se consignan en el informe de la Secretaria de la Mancomunidad de …… –del que trae causa del .....- y en su requerimiento dirigido al Ayuntamiento de ..... el ……., argumentos que han de prevalecer sobre los consignados en la fundamentación de la reposición planteada, carente de todo sustento jurídico.

Noveno.- Queda una última cuestión por resolver que es la relativa al punto tercero del ..... En él se dice que "*…dicha designación conforme a la legislación vigente, y en función de lo determinado en los Estatutos de la Mancomunidad de Servicios ....., es requisito imprescindible para llevar a cabo la convocatoria, y posterior citación a los vocales correspondientes del Pleno de constitución…*".

En efecto, la designación del representante es condición necesaria para que éste sea citado y pueda concurrir al Pleno constitutivo. Sin embargo ello no puede interpretarse como condición necesaria para que el Pleno pueda convocarse y celebrarse válidamente. De entender que la designación es imprescindible, se pondría en manos de un Ayuntamiento negligente el correcto funcionamiento de la Entidad, lo que va en contra de los valores de buena administración que deben inspirar el funcionamiento de las Administraciones Públicas y de los principios de eficiencia y eficacia que han de seguir en su funcionamiento las entidades locales –artículo 2.1 de la LBRL-.

Además, contradiría lo previsto en los Estatutos de la Mancomunidad, artículo 7.2:

Transcurrido el plazo para la designación de los Vocales de la Entidades y dentro de los diez días siguientes se procederá a la constitución del nuevo Pleno de la Mancomunidad y designación de Presidente. A tal efecto se constituirá una mesa de edad, precisándose para la constitución del Pleno, la mayoría absoluta de los miembros del mismo. Si no se alcanzase dicha mayoría, se constituirá dos días después, cualquiera que fuera le quórum de asistencia.

Es decir: celebradas las Elecciones Municipales se abre el periodo para la designación de los representantes municipales previsto en la Ley. Se remiten pues los Estatutos al artículo 38.c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de

Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que prevé un plazo de 30 días desde constituida la Corporación. Transcurridos esos 30 días, dentro de los 10 días siguientes, se convocará el Pleno constitutivo; no se impone como condición previa la efectiva designación de todos los representantes de todas y cada una de las entidades mancomunadas, sino que basta el transcurso del Plazo y que se hayan designado y concurran miembros suficientes para formar el quórum previsto. La falta de designación sólo puede perjudicar al Ayuntamiento negligente y no a la Mancomunidad, quien cumplirá con remitir la citación al Ayuntamiento quien deberá, si quiere participar en el Pleno, enviar al representante con su designación legal y debidamente acreditada ante la Secretaría de la Mancomunidad.

Por tanto, con base en el relato fáctico expuesto y los fundamentos jurídicos expresados procede la formulación de las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La competencia para la designación del representante del Ayuntamiento de ..... en la Mancomunidad de Servicios ..... corresponde al Pleno.

SEGUNDA.- Presumiendo que el Acuerdo del Pleno de ..... de ……. existe y tiene el contenido que resulta de la copia del Acta de dicho Pleno aportada por el Concejal designado en el mismo como representante en el Pleno de la Mancomunidad de Servicios ....., dicho acuerdo debe reputarse válido, a falta de que se proceda a cumplir el deber de notificación del mismo a la Mancomunidad como interesada o de que esta tenga conocimiento del mismo por otro medio que considere auténtico, para que el acuerdo produzca efectos frente a la Mancomunidad.

TERCERA.- Presumiendo que el Decreto ....., de ……, de la Alcaldía de ..... existe y tiene el contenido que consta en el archivo adjunto remitido por correo electrónico a la Secretaría de la Mancomunidad, debe considerarse como inválido, pues carece de los mínimos elementos para beneficiarse de la presunción de legalidad de los actos administrativos. Y aun cuando se considerara válido, no se puede considerar eficaz por no haber sido notificado a la Mancomunidad y no tener ésta conocimiento auténtico del mismo así como por carecer su contenido de efectos sobre el Acuerdo del Pleno de ……

CUARTA.- Puede procederse, por haberse cumplido sobradamente los plazos estatutariamente previstos, por haber realizado la Mancomunidad todo cuanto le es exigible para posibilitar que el Ayuntamiento de ..... comunique la designación de su representante en el Pleno de la Mancomunidad y por ser necesario para el adecuado funcionamiento de ésta, a la constitución del Pleno de la misma conforme a lo establecido en sus estatutos de la misma, aun cuando el Ayuntamiento de ..... no hay notificado la designación de su representante.

Es cuanto procede informar, parecer jurídico que queda sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho y que no suple el contenido de otros informes emitidos con carácter preceptivo o facultativo para la válida adopción de acuerdos.

Toledo a 7 de marzo de 2016